

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,... decretan o sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1°) Sustitúyese el Título del Capítulo I y los artículos 10, 17, 18, 19, 21, 24 de la ley 26.122 por los siguientes textos:

Capítulo I - Decretos de Necesidad y Urgencia

Validez. Elevación. Convocatoria al Congreso. Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente. Convocatoria de las Cámaras.

ARTICULO 10. — Los decretos de necesidad y urgencia tienen validez durante sesenta días desde su entrada en vigencia. Si no son ratificados por el Congreso de la Nación mediante el pronunciamiento expreso del plenario de ambas Cámaras, pierden validez automáticamente.

El dictado de un decreto de necesidad y urgencia durante el receso del Congreso conlleva su convocatoria para el tratamiento del decreto y de las materias que contiene.

Conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución, el Jefe de Gabinete de Ministros concurrirá personalmente ante la Comisión Bicameral Permanente al remitir el decreto al Congreso de la Nación.

La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia y convocar al Jefe de Gabinete de Ministros cuantas veces lo considere necesario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada Cámara puede autoconvocarse mediante citación por cualquiera de los procedimientos previstos en su reglamento.

Si, al reunirse la Cámara, la Comisión Bicameral Permanente aún no hubiese emitido despacho, discutirá y someterá a votación un proyecto de resolución que apruebe el decreto de necesidad y urgencia de que se trate. Si fuera



rechazado, someterá a votación un proyecto de resolución que rechace el decreto.

Vigencia

ARTICULO 17. — Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Código Civil y Comercial.

El rechazo conlleva los efectos que, en cada caso, prescribe el artículo 24 de esta ley.

Facultades de la Comisión Bicameral Permanente.

ARTICULO 18. — Sin perjuicio de la obligación del Jefe de Gabinete de remitir en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, y de concurrir personalmente ante ella en los casos que la Constitución así lo indica, dicha Comisión podrá abocarse de oficio a su tratamiento desde el dictado del decreto. En tal caso, el plazo de diez días para dictaminar se contará desde la primera reunión.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

ARTICULO 19. — La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días, contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete o desde la primera reunión en caso de abocamiento, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los Capítulos I, II, III del presente Título.

Plenario

ARTICULO 21. — Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras o auto convocada alguna de ellas, deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Rechazo. Efectos.

ARTICULO 24. — El rechazo por una de las Cámaras del Congreso de un decreto de necesidad y urgencia o el vencimiento del plazo fijado en el artículo 10 sin que fuera tratado por alguna de ellas, conlleva la declaración de su nulidad absoluta e insanable, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.



El rechazo por una de las Cámaras de un decreto dictado por delegación o de promulgación parcial implica su derogación con los efectos establecidos en el artículo 7 del Código Civil y Comercial.

El Congreso, por resolución de cada una de las Cámaras al rechazar un decreto por delegación o de promulgación, puede declarar su nulidad absoluta e insanable.

Artículo 2) Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de pleno derecho a todos los decretos que necesidad y urgencia, por delegación o de promulgación parcial dictados en los últimos noventa días corridos desde la entrada en vigencia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 24 que se aplicará a todo decreto que sea rechazado desde la entrada en vigencia, cualquiera fuera la fecha de su dictado.

Artículo 3) De forma.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. Se propone la modificación de la ley 26.122 de tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia, delegados y de promulgación parcial.

Creemos que debe recuperarse el espíritu de la reforma de 1994 que supone una atenuación del presidencialismo y el empoderamiento del Congreso.

Es, en suma, la idea recuperar el diálogo, la política, la democracia, la república, como forma y metodología de gobierno para la Argentina.

El símbolo es la idea de Jefe de Gabinete presentándose personalmente ante la Comisión Bicameral para explicar las razones del uso de tan delicada herramienta. Pero el símbolo además debe expresar un conjunto de reglas sustanciales.

2. La ausencia de diálogo es incomprensible e injustificable ante las necesidades del Pueblo y en el ejercicio de buena fe de la política.

Ante un país con el 50 % de pobreza, funcionarios y legisladores que no dialogan es una falta de respecto al ciudadano, que merece un gobierno decente y eficaz.

3. La reforma finca especialmente en el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia ("<u>DNU</u>").

Se propone: I) Incorporar un plazo de caducidad si no hay aprobación por el Congreso; II) Exigir la concurrencia de la voluntad de ambas cámaras para su aprobación; III) Declarar que el dictado conlleva el deber del inmediato tratamiento por el Congreso, aun en receso; y, IV) Hacer efectiva la regla constitucional que dispone que el rechazo conlleva la declaración de invalidez del DNU.

Pasamos a fundar las modificaciones propuestas.

I) Incorporar un plazo de caducidad si no hay aprobación por el Congreso.



Es el único modo de cumplir con la regla del artículo 82 de la Constitución que prohíbe la sanción ficta y de que, además, se produzca una suerte de limbo de validez o de vigencia precaria del decreto que puede extenderse por años, con afectación de la seguridad jurídica, a la par que provoca una distorsión en la distribución del poder realizado por la Constitución en favor del Presidente de la Nación.

La ley actual permite que haya una norma con rango legislativo con la voluntad del presidente y el silencio del Congreso.

II) Exigir la concurrencia de la voluntad de ambas cámaras para su aprobación.

Es la consecuencia lógica del proceso de sanción de las leyes (arts. 77 y ss. C.N.).

La ley se crea con la voluntad de las dos cámaras y el consentimiento del presidente.

La ley actual permite que haya ley con la voluntad presidencial y la de una sola de las cámaras, o con el silencio de ambas.

Es inaceptable y debe ser modificado.

III) Declarar que el dictado conlleva el deber del inmediato tratamiento por el Congreso, aun en receso

Aun con el silencio de la ley actual, la correcta interpretación de la Constitución conlleva que lo expresado en el título es hoy derecho vigente. En este sentido, se trata de una ley aclaratoria.

El fundamento es también sencillo. Si el Ejecutivo considera que hay urgencia para dictar el decreto, también lo hay para que el Congreso lo trate. Ante la necesidad y la urgencia no hay receso. Creemos que esta es la regla constitucional vigente.

IV) Hacer efectiva la regla constitucional que dispone que el rechazo conlleva la declaración de invalidez del DNU

La ley actual establece que el rechazo conlleva derogación y, de algún modo, la validez de los actos y relaciones jurídicas nacidas durante el período de validez precaria por no haber sido aprobada por el órgano investido del poder Legislativo: el Congreso.



En cambio, el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución prescribe que el ejercicio de la competencia legislativa por el Presidente fuera de las condiciones de excepcionalidad allí previstas conlleva la nulidad "absoluta e insanable" de la norma creada irregularmente.

La prescripción constitucional es sabia. Basta suponer el siguiente ejemplo. Supongamos que el Presidente emite un DNU disponiendo la venta de la acciones de YPF S.A. y de inmediato realiza la operación. Con arreglo a la ley vigente, la cesión sería válida aun cuando la Constitución ordena su anulación.

En cualquier caso, corresponde someterse a la decisión de los constituyentes.

4. La regulación del control político de los DNU de un modo tan deficiente y condescendiente con el Poder Ejecutivo obedeció a un error de los líderes del Peronismo al momento de su sanción, de preferir el interés de corto plazo e inmediato de una falsa comodidad en la gestión para el gobierno de turno.

Un error.

Juan Perón enseñaba que la prioridad era inversa: primero la Patria, luego los intereses coyunturales del gobierno.

Por eso muchas leyes e instituciones del primer peronismo en la organización del Estado perduraron por décadas y aún perduran. Porque fueron pensadas priorizando la Patria.

Debemos retomar esa senda. La de pensar las instituciones con mirada de largo plazo.

Generando un equilibrio que beneficie a todos, fundamentalmente a los ciudadanos.

La estimulación de la deliberación y el control recíproco, ejercido de buena fe, no son solo modos de preservar el ejercicio de las competencias de los diversos órganos y, en cada emergencia, de oficialismo y oposición, sino garantía del buen gobierno y de mejor calidad institucional.

5. El proyecto fue elaborado con el aporte de la discusión con juristas y políticos con los que intercambiamos ideas, y cuya colaboración agradecemos. Hemos coincidido en que la recreación del espíritu de la reforma de 1994 y han sido de enorme valor las lúcidas reflexiones del jurista Enrique Paixao, convencional constituyente de relevante labor.

De suyo, la decisión final es de los suscritos y no compromete a nadie más.

Esperamos que el proyecto, junto con otros que fueron presentados antes de ahora, sea debidamente debatido y se reforme la ley.



6. Creemos que la reforma de la ley 26.122 es urgente. También que es una oportunidad para mejorar las instituciones y, por cierto, recomponer el diálogo y la política como modo de gestionar el Gobierno federal.